

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL X

EDWARD RAMOS  
GALARZA, ET AL

Demandante

V.

**RYDER MEMORIAL  
HOSPITAL, INC., ET AL**

**Demandado-Peticionario**

V

UNIVERSALLY TRAINED  
EMERGENCY PHYSICIANS,  
PSI, ET AL

Terceros Demandados

**S.I.M.E.D. COMO  
ASEGURADORA DEL DR.  
AGRIPINO LUGO**

**Tercero Demandado  
Recurrido**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Humacao

Caso Núm.:

KLCE201501134

HSCI201100033

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el Hospital Ryder Memorial, Inc. (demandado-peticionario), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 8 de julio de 2015, notificada el 13 de julio de 2015. Mediante la aludida *Orden*, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración a Orden de 23 de junio de 2015 y término adicional*, en la cual el demandado-peticionario solicitó

reconsideración de la *Orden* dictada el 19 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015. En dicha *Orden*, el foro primario dio por admitidos unos requerimientos de admisiones, por no haberse negado o admitido dentro del término dispuesto por la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 33.

El 9 de septiembre de 2015 a las 4:58 de la tarde, el demandado peticionario, Hospital Ryder Memorial, Inc., acude ante este foro y presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Orden para Mostrar Causa*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el auto solicitado. Consecuentemente se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Orden para Mostrar Causa*. En cuanto a la *Moción en Torno a: "Breve Réplica a Memorando en Oposición a Certiorari"* presentada el 9 de septiembre de 2015 por Sindicato de Aseguradores para la Subscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Médico Hospitalaria (SIMED), como aseguradora del Dr. Agripino Lugo Velázquez, se tiene la misma por no presentada.

## I

El caso de marras tuvo su origen en una *Demanda* de daños y perjuicios presentada el 11 de enero de 2011, por Edward Ramos Galarza; Freddy Rojas, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta; Eduardo Ramos Serrano, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta; Iris Ramos Galarza, Fulano de Tal y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta, y otros demandantes de nombres desconocidos (parte demandante). La *Demanda* antes aludida fue presentada en contra de Hospital Ryder, Inc. (demandado-peticionario); Hospital Domínguez; Plan Médico Ryder; Aseguradoras X, Y, Z, y Doctores X, Y, Z. En dicha *Demanda* se alegó que la señora Yaritza Rojas Amaro, falleció el 7 de febrero de 2010, a los 28 años de edad, a consecuencia de

contagiarse con tuberculosis mientras laboraba en el Hospital Oriente. Los demandantes afirmaron que el diagnóstico tardío y el tratamiento deficiente brindado por todos los co-demandados le causaron la muerte a la señora Yaritza Rojas Amaro. En vista de lo anterior, la parte demandante reclamó indemnización por las angustias, dolores, daños morales, lucro cesante y la muerte de Yaritza Rojas Amaro; así como por las angustias mentales y daños morales de todos y cada uno de los demandantes.

El 28 de abril de 2011, el demandado-peticionario, presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual manifestó que la intervención que tuvo con la fenecida cumplió con el estándar hospitalario reconocido y que los daños por actos negligentes o culposos eran atribuibles a terceras personas y no a dicho Hospital.

Tras múltiples trámites procesales, el 4 de septiembre de 2014, la parte demandada-peticionaria presentó *Demanda Contra Terceros: Acción de Nivelación*, en contra de Universally Trained Emergency Physicians, PSI (UTEP), su compañía aseguradora Puerto Rico Medical Defense Insurance Company; Puerto Rico Medical Defense Insurance como asegurador de la doctora Michelle Ramírez Ruiz y posible asegurador de la doctora Marjorie Perales y del doctor Duval Rolón; Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), como aseguradora de los doctores José Antuna Cintrón, doctora Michelle Ramírez Ruiz, doctor Alvin Almodóvar Adorno, doctor Agripino Lugo Velázquez, doctor Héctor Colón Lucca, doctor Luis Raúl Torrellas, doctora Marjorie Perales y doctor Duval Rolón; Triple S Propiedad como asegurador del doctor Carlos Nassar Yumet y posible asegurador de la doctora Marjorie Perales y del doctor Duval Rolón; y aseguradoras de nombres desconocidos denominadas como XYZ, W y T.

Aunque el demandado-peticionario negó ser responsable de los actos u omisiones que le causó la muerte a la señora Yaritza Rojas Amaro y los daños alegados por la parte demandante, en su *Demanda Contra Terceros*, sostuvo que los terceros demandados le respondían directamente a la parte demandante por cualquier responsabilidad que el foro primario determinase, si alguna.

El 7 de mayo de 2015, el demandado peticionario presentó su *Demanda Contra Terceros: Acción de Nivelación Enmendada*, para aclarar que Puerto Rico Medical Defense era la aseguradora de la doctora Michelle Ramírez Ruiz, la doctora Marjorie Perales y el doctor Enrique Sólivan. A su vez, alegó que SIMED era la aseguradora de los doctores José Antuna Cintrón, Alvin Almodóvar Adorno, Agripino Lugo Velázquez, Héctor Colón Lucca, Luis C. Torrellas, Frances Aulet Morales y el doctor Dubal Rolón. Por otro lado, enunció que Triple S Propiedad es aseguradora del doctor Carlos Nassar Yumet.

Oportunamente, y por separado, SIMED (tercero demandado-recurrido), presentó las correspondientes contestaciones a *Demanda Contra Tercero* y a la *Demanda Contra Tercero Enmendada*, como aseguradora del doctor José A. Antuna Cintrón, del doctor Alvin A. Almodóvar Adorno, del doctor Agripino Lugo Velázquez, del doctor Héctor Colón Lucca, de la doctora Frances Aulet Morales y del doctor Dubal Rolón Alvarado. Además, SIMED solicitó una prórroga para presentar la Contestación a Demanda Enmendada, como aseguradora del doctor Luis C. Torrellas Ruiz.

Por otro lado, en su contestación, el tercero demandado-recurrido, en representación del doctor Agripino Lugo Velázquez, también instó una reconvención en contra del demandado-peticionario. Consecuentemente, tras múltiples trámites procesales, el 13 de mayo de 2015, el tercero demandado-

recurrido, en representación del doctor Agripino Lugo Velázquez, cursó al demandado-peticionario un Interrogatorio General y en Torno a Perito (Interrogatorio). El mismo constaba de diecinueve (19) interrogatorios y al final, tenía cuatro (4) requerimientos de admisiones.

Así las cosas, el 16 de junio de 2015, el tercero demandado-recurrido presentó un *Aviso al Expediente Judicial*, mediante el cual informó que había transcurrido el término de veinte (20) días dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, sin que la parte demandada-peticionaria solicitara prórroga, ni admitiera o negara los requerimientos de admisiones. Habida cuenta de lo anterior, el tercero demandado-recurrido manifestó que estaba "... dando por admitidas todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión..."<sup>1</sup>

El 19 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015, el foro primario dictó una Orden mediante la cual declaró Ha Lugar el *Aviso al Expediente Judicial*.

Inconforme, el 3 de julio de 2015, el demandado-peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración a Orden de 23 de junio de 2015 y Término Adicional*, en la cual solicitó que se le concediera un término para contestar el interrogatorio, el requerimiento de admisiones y producir los documentos que le fueron solicitados. No obstante, el 8 de julio de 2015, debidamente notificada el 13 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Resolución, en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración a Orden de 23 de junio de 2015 y Término Adicional*.

A pesar de lo anterior, el 15 de julio de 2015, el demandado-peticionario presentó una *Moción para Informar Notificación de Contestación a Interrogatorio y Suplementar Moción de*

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 222 del Apéndice del recurso de *Certiorari* de epígrafe.

*Reconsideración*, en la cual adujo que la parte tercera demandada-recurrida utilizó de forma impropia la Regla 8.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 8.6, ya que los escritos al expediente judicial no requieren atención o reacción judicial.

El tercero demandado-recurrido, presentó su correspondiente *Oposición a Moción para Informar Notificación de Contestación a Interrogatorio y Suplementar Moción de Reconsideración y Moción Acompañando Documentos y Solicitando Remedios Presentadas por el Tercero Demandante Hospital Ryder*. En la misma arguyó, entre otras cosas, que habiéndose declarado No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración a Orden de 23 de junio de 2015 y Término Adicional*, el asunto traído a la atención del foro primario ya estaba resuelto, por lo cual no procedía una nueva reconsideración. El demandado-peticionario replicó a dicha oposición y reafirmó que no podía tomarse como cierto un requerimiento de admisiones por no haberse negado dentro del término dispuesto por la Regla 33, *supra*, ya que existían documentos que demostraban que el hecho en el cual se basaba el requerimiento de admisiones era falso.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2015, el demandado-peticionario presentó una *Moción Urgente de Relevo de Resolución al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil; Para Suplementar Réplica a Oposición del Tercero Demandado de 29 de julio de 2015 y; Para Denunciar su Mala Fe, su Transparente Designio de Ofuscar, Inducir a Error y Tomar Ventajas Indebidas*. Dicha parte sostuvo que el tercero demandado-recurrido omitió observar el procedimiento dispuesto en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, previo a someter su petición de que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones. Según el demandado-peticionario, ello implicaba que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de considerar dicha moción en ausencia

de la certificación que acreditase que se realizaron gestiones de buena fe para solucionar la controversia, antes de solicitar que se diesen por admitidos los requerimientos de admisiones.

No obstante, previo a que el foro primario resolviera las mociones antes mencionadas, el 12 de agosto de 2015, el demandado-peticionario recurrió ante nos y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por admitidos tácita y automáticamente hechos cuya incorrección y falsedad aparecen de documentación provista por el aquí petionario a las partes y obrante en el expediente del Tribunal, desatendiendo y descartando la jurisprudencia que explica el correcto trámite y manejo de una moción bajo la Regla 33 de Procedimiento Civil habiéndose presentado oportuna moción de reconsideración.

Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver arbitrariamente la moción del tercero demandado-recurrido permitiendo que se dieran por admitidos los hechos propuestos en su requerimiento de admisiones sin requerirle cumplir con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil para que acreditaran haber realizado esfuerzos razonables y de buena fe para resolver la controversia entre las partes.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como el contenido del expediente apelativo, estamos en posición de disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

## II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *Certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de

Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[...]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que en el caso de un recurso de *Certiorari* ante este Foro Apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *Certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.



C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. Por lo tanto, nos corresponde resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se desprende del expediente apelativo que la parte demandada-peticionaria nos plantea, en su primer señalamiento

de error, que el foro primario incidió al dar por admitidos unos requerimientos de admisiones, por no haberse contestado dentro del término de veinte (20) días dispuesto para ello, según la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Como puede colegirse, es claro que el demandado-peticionario no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56 y 57. Tampoco se recurre de la negativa de una moción de carácter dispositivo. A su vez, somos de la opinión de que no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por lo tanto, no estamos ante un asunto sobre el cual tenemos jurisdicción, según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, evaluado el recurso presentado por el demandado-peticionario, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, sostenemos que no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Por lo tanto, conforme las disposiciones legales antes aludidas, nos está vedado como foro apelativo el revisar lo así dictaminado por el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, al disponer que no tenemos jurisdicción sobre la controversia que se nos plantea, nos vemos impedidos de entrar en los méritos del segundo señalamiento de error. Finalmente, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* solicitado, por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y de la

Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Consecuentemente se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Orden para Mostrar Causa*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones